Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué - Tolima, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación	: 73001-40-03-001-2020-00328-00
Clase de proceso	: PERTENENCIA
Demandante	: REINERO ORTIZ HERNANDEZ.
Demandado	: KAROLL JOHANA FIERRO CAICEDO.

Una vez examinadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente de la referencia, se advierte la necesidad de realizar control de legalidad al encontrarse irregularidades procesales, circunstancias ante las cuales se considera lo siguiente:

1. En primer lugar, se encuentra que la apoderada de la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar a la demandada de la existencia de la presente demanda de pertenencia, por ende, el despacho dispone **REQUERIR** al extremo activo para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la publicación por estado de este proveído, **lleve a cabo por completo** el proceso de notificación del auto admisorio a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291, 292, y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso, so pena de aplicarse desistimiento tácito al asunto, conforme al numeral 1 del artículo 317 *ibídem*.

Se le recuerda a la parte demandante que en caso de conocerse la dirección electrónica del demandado se preferirá la opción consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se ADVIERTE que la única actuación eficaz para interrumpir el plazo dado será el enteramiento total de la parte pasiva, para lo cual deberá cumplir estrictamente las reglas adjetivas dispuestas para el efecto. No se admitirá trámites parciales, erróneos o cualquier otro que no demuestre la notificación plena del demandado. Lo anterior, según lo adoctrina la Sala de Casación Civil en la sentencia STC1191 de 2020:

> *"Como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."*

Los litigantes deben recordar que el acto de la notificación es la piedra angular del debido proceso y por eso es indispensable que adopten todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los demandados con el fin de resguardar la validez del proceso. Es importante que cumplan con esmero, el deber de realizar las gestiones y diligencias para lograr la integración del contradictorio (art. 78 núm. 6 del C.G.P.) y alleguen el despacho las evidencias que den cuenta de esos actos.

Para efectos de orientarlos en el proceso de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se adjunta una guía de proceso de notificación personal continuación de este auto.

2. De otro lado, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga que trata el numeral 7 del artículo 375, por cuanto se dispone **REQUERIR** al extremo activo para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la publicación por estado de este proveído, allegue fotografías de la valla como también certificado de la inscripción de la demanda en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.

Una vez hecho lo anterior, se llevará a cabo el registro del que trata el inciso sexto del literal g) numeral 7 *ibídem*.

3. Por otra parte, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del estatuto adjetivo, el despacho dispone otorgarle **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir de la publicación por estado de este proveído, para que **allegue el dictamen pericial** para acreditar el hecho técnico o científico enunciado en las pruebas, en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 227 ibídem en concordancia con los numerales 8 y 10 del artículo 78.

Tenga en cuenta el actor que cuando la norma inobservada hace referencia a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer implica dos cargas que le son atribuibles: la de *solicitud* o *aducción*, en este caso se cumple el requisito con la segunda por tratarse de un medio de prueba de construcción mixta, es decir, que debe ser allegado y además su práctica completada en el trámite procesal. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regula ese medio de prueba.

En caso de que no pueda allegarse el dictamen a raíz de la falta de colaboración con el perito por parte de los demandados para facilitar el acceso al lugar objeto de la experticia o se impida por parte de estos su realización, deberá aquél manifestarlo bajo la gravedad de juramento, en escrito adjunto, con el fin de imponer las sanciones probatorias y pecuniarias de que trata el artículo 233 del Código General del Proceso.

Por economía procesal el dictamen deberá absolver los siguientes interrogantes:

A. Identificar conforme a los títulos de dominio y a las bases de datos del IGAC el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 204-4454 objeto de la demanda de pertenencia, precisando su extensión, linderos y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación jurídica).

B. Identificar el inmueble objeto de inspección judicial, precisando su extensión, linderos, colindantes actuales y demás datos que

considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación física).

C. Determine si el predio objeto de pertenencia descrito en la demanda guarda identidad en cuanto a su identificación extensión y linderos con el descrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-4454 detallado en el literal A y el que será objeto de inspección judicial detallado en el literal B.

D. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar al perito el titulo antecedente como facilitar todos los documentos necesarios para que aquél cumpla el cometido aquí encargado.

E. En caso de que el inmueble objeto de prescripción descrito en la demanda, su extensión sea mayor de la que resultare con el descrito en la presente diligencia determine si se encuentran involucrados otros inmuebles e informe el número de matrícula inmobiliaria de estos.

F. El perito deberá presentar los planos que den cuenta del inmueble que está reclamado en pertenencia.

4. Se fija el **día 11 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** como fecha para la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de la audiencia inicial, inspección judicial y juzgamiento y, **se pondrá fin al conflicto a través de sentencia**. La fecha fijada no implica una supresión y omisión de las etapas procesales faltantes sino un límite temporal probable para la solución del conflicto que atiende a la metodología dispuesta por el titular del despacho para la administración de justicia en su condición de director del estrado judicial.

Dicha fecha se mantendrá, siempre y cuando, la parte actora cumpla completamente con las cargas impuestas en los numerales que anteceden.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la publicación por estado de este proveído, lleve a cabo por completo el proceso de notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de aplicarse desistimiento tácito al asunto, conforme al numeral 1 del artículo 317 *ibídem*.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que dentro de **los treinta (30) días** siguientes a la publicación por estado de este proveído, allegue fotografías de la valla como también certificado de la inscripción de la demanda en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.

TERCERO: REQUERIR al actor para que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la publicación por estado de este proveído, allegue el dictamen pericial conforme a las reglas establecidas en el proveído.

CUARTO: FIJAR para el día **11 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de la audiencia inicial, inspección judicial y juzgamiento, siempre y cuando el demandante cumpla con lo ordenado en los numerales anteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

JMAC